



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1671-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2858-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2858-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ²
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 24 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos del 02 de marzo de 2018,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable de titularidad de la administrada **VILMA ROSA MELÉNDEZ PELÁEZ** (en adelante, **la administrada**), ubicado en Jirón San Carlos N° 1881 Intersección Av. Ancash 4ta. Zona, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ de fecha 10 de febrero del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 0309-2017-OEFA/DS-HID⁴ de fecha 26 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0242-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 6 de febrero del 2018, notificada al administrado el 15 de febrero del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de marzo del 2018⁸, la administrada presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) en el marco del presente PAS.

1 REFERENCIA HT 2016-E01-084409.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 10070702075.

3 Folio 10 al 15 del Expediente N° 2858-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

4 Folio 17 al 23 del Expediente.

5 Folio 22 (reverso) del Expediente.

6 Folios del 263 al 265 del Expediente.

7 Folio 266 del Expediente.

8 Registro N° 2018-E01-018755.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La administrada no realizó la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la administrada no realizó la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial¹¹.
9. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial¹².
10. No obstante, a través del escrito de descargos, la administrada acredita que realizó la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono, adjuntando como medio probatorio la Constancia y Guía de Remisión de la empresa Servicio de Grúa y Montacarga – Transporte de Agregados en General, ambos de fecha 13 de febrero del 2017.
11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la

¹⁰ Folios del 19 al 22 del Expediente.

¹¹ Folio 216 del Expediente.

¹² Folio 23 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹⁵ la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la documentación antes señalada, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 13. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 14. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 15. Para el caso de no realizar la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono de la unidad fiscalizable, se le asignó un **valor de 1**, toda vez que el impacto generado es puntual debido a que no hay probabilidad de generar nuevamente materiales de desmonte, ya que al momento de la acción de supervisión la actividad de abandono estaba finalizando, estimándose como "Poco Probable" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 16. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en el Jirón San Carlos N° 1881 Intersección Av. Ancash 4ta. Zona, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
El compromiso del administrado consiste en la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono de la unidad fiscalizable, en ese sentido, teniendo en consideración que el volumen del material en cuestión es de 2 m ² , que es menor a los 5 m ² estimados en su IGA, se le asignó el valor de 2.	Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando una adecuada disposición de los residuos de desmontes generado por el abandono de dos tanques de combustibles líquidos. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ Folio 12 del Expediente.





<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar la evacuación y disposición de los desmontes generados en las actividades de abandono, no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

17. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la consecuencia: 1 (Entorno Humano)

Probabilidad de ocurrencia: 1 (Poco posible: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año)

Riesgo Ambiental: 1

Resultado: Riesgo Leve → Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aplicable a referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	1 y 2	3 y 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Valor	Característica intrínseca del material	Clase de afectación
1	No Peligrosa	Baja (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0242-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de febrero del 2018¹⁶.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **se declara el archivo del presente PAS.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **VILMA ROSA MELÉNDEZ PELÁEZ** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 242-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **VILMA ROSA MELÉNDEZ PELÁEZ** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3.- Informar a **VILMA ROSA MELÉNDEZ PELÁEZ** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah /fci/rab

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".